



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las quince horas y cinco minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil once.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-108-2009-9**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO A DENUNCIA POR IRREGULARIDADES EN LA ADJUDICACION DE LICITACION DE MOTO NIVELADORA, REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE COMACARAN, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE AL ONCE DE JULIO DE DOS MIL OCHO**, practicado por la Oficina Regional de San Miguel, de ésta Corte, contra los señores: **ENRIS ANTONIO ARIAS**, Alcalde Municipal; **JUAN GONZALEZ**, Sindico Municipal; **FABIO ULLOA ANDRADE**, Primer Regidor Propietario; **SIMON ARGUETA** conocido en el presente Juicio como **SIMON ARGUETA JUAREZ**, Segundo Regidor Propietario; **JOSE GUADALUPE CARBALLO RIVERA**, Secretario Municipal y **MELVA LORENA MARTINEZ MARTINEZ**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI).

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ** fs. 31; y en su carácter personal el Licenciado: **JOSE MARTIR MARTINEZ ROQUE**, en calidad de Apoderado General Judicial de la señora **MELBA LORENA MARTINEZ MARTINEZ**, fs. 50, y los señores: **ERNIS ANTONIO ARIAS**, **JUAN GONZALEZ**, **FABIO ULLOA ANDRADE**, **SIMON ARGUETA** y **JOSE GUADALUPE CARBALLO RIVERA**, fs. 57.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I -) Que con fecha dos de diciembre de dos mil nueve, esta Cámara recibió el Informe de Auditoria Financiera antes relacionado, procedente de la Coordinación

General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 29**, y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 30**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II-) De conformidad a lo establecido en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad al Artículo 54 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **fs. 40 al 42** del presente Juicio.

III-) A **fs. 43**, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada al Ministerio Público Fiscal y de **fs. 44 al 49**, los emplazamientos de los señores: **ENRIS ANTONIO ARIAS, MELBA LORENA MARTINEZ MARTINEZ, FABIO ULLOA ANDRADE, SIMON ARGUETA JUAREZ, JUAN GONZALEZ, y JOSE GUADALUPE CARBALLO RIVERA**, respectivamente.

IV-) A **fs. 50** se encuentra agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por el Licenciado **José Martir Martínez Roque**, en calidad de Apoderado General Judicial de la señora **Melba Lorena Martínez Martínez**, quien en lo pertinente manifiesta. *Que tal como lo acredito con el Poder General Judicial debidamente Autenticado, otorgado a mi favor, soy Apoderado General Judicial de la señora MELBA LORENA MARTINEZ MARTINEZ, de treinta y un años de edad, Empleada, del domicilio de Comacaran, Departamento de San Miguel, quien se Identifica con su Documento Único de Identidad numero: Cero un millón quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta guión cuatro, y en tal carácter le manifiesto. II.- CONTESTACION DE DEMANDA. Que mi Mandante ha sido legalmente Emplazada por la Honorable Cámara que Vosotros presidís, según Esquela de Emplazamiento que fue recibido por mi Representada el día cuatro de Mayo del presenta año dos mil once, bajo la referencia numero: JC-108-2009-9, junto con la Resolución de las nueve horas y quince minutos del día veintiuno de Marzo de dos mil once, en donde, en razón del INFORME DE EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO A DENUNCIA POR IRREGULARIDADES EN LA ADJUDICACION DE LICITACION DE MOTONIVELADORA REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE*



COMACARAN, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL. CORRESPONIENTE AL PERIODO DEL VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE AL ONCE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, realizado por la Oficina Regional de San Miguel de la Honorable Corte de Cuentas de la República, en contra de mi representada Melva Lorena Martínez Martínez, conforme a las Responsabilidades Administrativas conforme a las reglas establecidas en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Que en consecuencia de tal Emplazamiento, en nombre y Representación de mi Mandante, vengo a Mostrarme parte en el referido Juicio de Cuentas es su favor y estando en el tiempo procesal oportuno contesto la demanda en SENTIDO NEGATIVO, en razón de los motivos siguientes: Me expresa mi Mandante que en referencia al Reparó N° 2, del hallazgo N° 2, no se elaboró carpeta Técnica del Proyecto "Adquisición de Motoniveladora para el Municipio de Comacaran", pues en ninguna Reglamentación Interna, mientras mi mandante fungía como Jefe de la UACI de la Alcaldía Municipal de Comacaran se encontraba establecido que el Jefe de la UACI fuera responsable del diseño de la formulación de la carpeta Técnica; así mismo expone que no formó parte en el desarrollo del proceso de Licitación del Proyecto "Adquisición de Motoniveladora", tal como se estableció en el hallazgo N° 1 de el Oficio recibido bajo Referencia: ORSM/O81/2010, pues quien manejo todo el proceso de Licitación del Proyecto fue el señor José Guadalupe Carballo Rivera, quien en ese entonces se desempeñaba en el Cargo de SECRETARIO MUNICIPAL. Así también me sigue exponiendo mi Representada que dentro de las Atribuciones que establece el artículo 12 de la LACAP no es competencia del Jefe de la UNACI, realizar o encargarse de procesos de Licitación, y por tal razón es de pertinencia señalar cuales son las Atribuciones que corresponden a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional: Velar por el cumplimiento de las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC, y ejecutar todos los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de la Ley. Constituir el enlace entre la UAC y las dependencias de la Institución, en cuanto a las actividades técnicas. Flujos y registros de información y otros aspectos que se deriven de la gestión de adquisiciones y contrataciones. Elaborar en coordinación con la Unidad Financiera Institucional UFI. La programación anual de las compras, las adquisiciones y contrataciones de la Administración pública, el plan de Trabajo Institucional Verificar la Asignación presupuestaria, previo a la iniciación de todo proceso de Concurso o licitación para la contratación de obras, bienes y servicios. Adecuar conjuntamente con la unidad solicitante las bases de licitación o de concurso, de acuerdo a los manuales guías proporcionados por la UNAC, según el tipo de contratación a realizar. Realizar la recepción y apertura de ofertas y levantar el acta respectiva. Ejecutar el proceso de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios, así como llevar el expediente respectivo de cada una. Solicitar la Asesoría de peritos o técnicos idóneos, cuando así lo requiera la naturaleza de la Adquisición y contratación. Levantar acta de la Recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios conjuntamente con la dependencia solicitante, cuando el caso lo requiera, de conformidad a lo establecido en el

Reglamento de esta ley. Llevar el control y la actualización del banco de datos Institucional de Ofertas y contratistas. Mantener actualizado el Registro de contratistas, especialmente cuando las obras, bienes o servicios no se ajusten a lo contratado o el contratista incurra en cualquier infracción, con base a evaluaciones de cumplimiento de los contratos, debiendo informar por escrito al titular de la Institución. Calificar a los potenciales ofertantes nacionales y extranjeros como revisar y actualizar la calificación al menos una vez al año. Informar periódicamente al titular de la Institución de las contrataciones que se realicen. Prestar a la comisión de evaluación de ofertas la asistencia que precise para cumplimiento de sus funciones. Supervisar, vigilar y establecer controles de inventarios de conformidad a mecanismos establecidos en el reglamento de esta ley. Proporcionar a la UNAC pronta y oportunamente toda la información requerida por esta. Cumplir y hacer cumplir todas las demás responsabilidades del Jefe de la Unidad de Adquisiciones y contrataciones Institucional. En referencia al Reparó Numero 4° del Hallazgo N° 7°, que establece que se dio en adjudicación de licitación a Empresa ofertantes que o cumplió con el puntaje máximo de Evaluación de ofertas, me expone mi Representada que no participo como Miembro de la Comisión Evaluadora de Ofertas de la Licitación AMC 01/2008, del Proyecto "Adquisición de Motoniveladora". Esta ilustración que Os he presentado es para determinar que mi Representada no estaba facultada por ningún motivo como ya expuse fuese la responsable del diseño de la formulación de la Carpeta Técnica, y que por lo tanto no formo parte del proceso de Licitación del referido Proyecto de "Adquisición de Motoniveladora". Fundamento que ya esta establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica (LACAP), específicamente en el artículo 18 el que expresamente señala que la AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS Y PARA LA APROBACION DE LAS BASES DE LICITACION O DE CONCURSO, SO PENA DE NULIDAD, será el titular, la Junta o Consejo Directivo, o el Consejo Municipal en su caso. El Código Municipal ya define de forma inequívoca de cómo se organizara el Gobierno Municipal, el cual estará ejercido por un Consejo que tiene Carácter deliberado y Normativo y lo integran: Un alcalde, Un Síndico y el número de Regidores o Concejales que se establezcan. De tal manera que hay una concordancia entre el referido artículo 18 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones ya referida con el artículo 24 del Código Municipal; en tal sentido, mi Representada no era parte del Consejo Municipal de la Alcaldía de Comacaran, para atribuírsele legalmente su Autoría o Participación del diseño de la formulación de la carpeta técnica, y que por tanto, tampoco formo parte del proceso de licitación del proyecto, porque su participación hubiese producido una nulidad de mero Derecho tal y como lo establece la referida Ley. Corre agregado al proceso de Cuentas el informe de Comisión Especial de Alto Nivel para la revisión de Oferta de licitación Publica Nacional Numero AMC 01/2008 "Adquisición de Motoniveladora para el Municipio de Comacaran"; dentro de la cual se relacionan los nombres de las personas que conformaron tal Comisión y en la que se constata que mi representada no compareció en esa Comisión. En toda la Tramitación de este Juicio hay documentación suficiente que la señora Melba Lorena Martínez Martínez,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



dentro de sus atribuciones, como es cumplir y hacer cumplir las responsabilidades que le corresponden, siempre estuvo atenta a supervisar de cualquier infracción de cumplimiento de contratos por parte de los contratistas a fin de evitar ser Omisora de cualquier irregularidad; es así que al enterarse mi Representada que su firma aparecía dentro de las Recomendaciones que la Comisión, la cual recomendaba adjudicar la Licitación Publica N° AMC 01/ 2008 "Adquisición de Motoniveladora para el Municipio de Comacaran" a la Empresa Golden Will Industria S.A. de C. V., por un monto de 153, 100.00 dólares de los Estados Unidos de América, denunció de forma inmediata tal situación, por dos razones: la Primera porque como ya expuse la señora Martínez Martínez, por su cargo de Jefe de la UACI, tal y como ya expuse no era la persona que tenía que participar en tal adjudicación y Licitación, pues si ella realizaba tales Actos, todo el procedimiento es como ya expuse Nulo; y en segundo lugar porque la firma que calza y que corre agregada en tal documento es falsa, situación que así me lo ha expresado mi mandante. Al realizar un análisis de la firma que se estampo sin su conocimiento, mi representada me manifestó que esa firma no fue puesta por ella de su puño y letra y la persona que realizo tal falsificación de su firma puso el sello de la UACI sobre la supuesta firma. Cuando ella jamás ha puesto el sello en medio de su firma, de tal manera que al revisar otros documentos firmados por mi Poderdante el sello siempre corre al lado de la firma y no encima de aquella. Me sigue exponiendo mi Representada que una vez visto tales irregularidades y tal como lo he venido manifestando y al haber tenido en sus manos El Acta de Recepción en donde el señor José Guadalupe Carballo Rivera, quien fungía como Secretario Municipal, en nombre y Representación de la Corporación, en fecha nueve de junio de dos mil ocho de dio por recibido del Equipo objeto de la Licitación. De tal manera que ante tales situaciones en las que se le involucraba, con fecha 14 de julio de 2008 mi representada informo de tales anomalías a la Licenciada Sonia Yaneth Albares, quien representaba a la Corte De Cuentas de la República en la Auditoria a la municipalidad de Comacaran se le practicaba. Que en razón de todo lo expuesto ratifico en Sentido Negativo la Contestación de la Demanda incoada en contra de la señora Melba Lorena Martínez Martínez, pues los hechos que se le atribuyen están totalmente alejados de la verdad, y que también eran incompatibles con su Cargo " ". Por auto emitido a las catorce y cuarenta minutos del día veintitrés de junio de dos mil once, fs. 61, se resolvió tener por parte a la funcionaria actuante y ordenándose la incorporación de la documentación presentada en legal forma.

A fs. 57 y fs. 65 se encuentran agregados los escritos presentados por conducto particular por los señores, **Enris Antonio Arias, Juan González, Fabio Ulloa Andrade, Simon Argueta y José Guadalupe Carballo Rivera**, quien en lo pertinente manifiestan **Primer Escrito fs. 57 " " " " " "** Que el pasado día cuatro de Mayo del dos Mil Once, fuimos legalmente emplazados en forma prescrita por el Artículo 67 de la Ley

de la Corte de Cuentas de la República, del PLIEGO DE REPAROS OFICIO REF ORSM/081/2010, RELACIONADO CON EL INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A DENUNCIA POR IRREGULARIDADES EN LA ADJUDICACIÓN DE LICITACIÓN DE MOTONIVELADORA REALIZADA A LA MUNICIPALIDAD DE COMACARÁN DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE AL ONCE DE JULIO DE DOS MIL OCHO. Que se nos pretende sancionar con responsabilidad Administrativa. REPARO NÚMERO UNO; RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Hallazgo 1. CONSTITUCIÓN INADECUADA DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE OFERTAS: R/ el concejo municipal en su reunión ordinaria celebrada el día dos de enero del año dos mil ocho acordó conformar la comisión evaluadora del proyecto ADQUISICIÓN DE MOTO NIVELADORA PARA LA MUNICIPALIDAD DE COMACARÁN, como lo establece el artículo 20 de la Ley LACAP, no obstante el Concejo Municipal acordó nombrar al licenciado Jorge Ernesto González como evaluador externo del proceso ya que cuenta con la experiencia para la compra de el bien que la municipalidad de Comacarán necesitaba adquirir. (ANEXO 1 se anexa fotocopia de acuerdos municipales de nombramiento de comisión evaluadora y evaluador externo. REPARO NÚMERO DOS; RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Hallazgo 2. NO SE ELABORO CARPETA TÉCNICA PARA EL PROYECTO "ADQUISICIÓN DE MOTO NIVELADORA PARA EL MUNICIPIO DE COMACARÁN. R/ El bien que la Municipalidad deseaba adquirir (ADQUISICIÓN DE MOTO NIVELADORA PARA EL MUNICIPIO DE COMACARÁN) es un producto terminado por lo que se solicitó a diferentes empresas que vendían motoniveladora, los catálogos de sus productos, valorando así los requerimientos para realizar un perfil del proyecto, que no constituye una carpeta, pero junto, a la bases de licitación constituyen documentos legales del proceso de licitación: sin embargo, no fue presentado a los señores auditores de la Corte de Cuenta de la Republica debido a que en ningún momento fue solicitado ni de manera escrita ni verbal: por lo que en esta oportunidad se presenta anta la honorable cámara (anexo 2 perfil de compra de motoniveladora) REPARO NÚMERO TRES; RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Hallazgo 3. Falta de requerimiento de documentación subsanable R/ La comisión evaluadora en la apertura de ofertas y evaluación de las misma determinó: que ambas empresas habían presentado la documentación requerida en las bases de licitación según la IL-18 EVALUACION DE OFERTAS La AMC, durante el proceso de Evaluación de. Ofertas podrá solicitar por escrito a el (los) Licitante (s) la información y/o documentación adicional jurídica, financiera y técnica necesaria para tal efecto. Los Licitantes estarán obligados a suministrar dicha información y/o documentación sin modificar los precios, ni los aspectos sustanciales de la Oferta, en el plazo que la AMC lo señale; en caso de que no lo hagan, sus Ofertas serán rechazadas. El Comité Evaluador verificará la documentación contenida en la Oferta, si faltaren cualesquiera de los documentos subsanables se solicitara al oferente por escrito que los presente en la UACI, en el plazo que se le establezca en la solicitud, en caso de no hacerlo su oferta será considerada NO ELEGIBLE y será rechazada. Por lo que no



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



realizo ningún procedimiento de solicitud para subsanar alguna documentación que no se encontrara en las ofertas presentadas por las empresas participantes. REPARO NÚMERO CUATRO; RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Hallazgo 7. Adjudicación de licitación a empresa ofertantes que no cumplió con el puntaje máximo de evaluación de las ofertas. R/ El Concejo Municipal adjudicó a la empresa Golden Will Industrial S.A. de CV, el suministro de la ADQUISICIÓN DE MOTO NIVELADORA PARA EL MUNICIPIO DE COMACARÁN, por recomendación de la comisión evaluadora ya que esta representaba la oferta más baja (\$ 153,100.00) en el proceso de evaluación generado así un ahorro para la municipalidad, además la empresa Golden Will Industrial S.A. de CV. Suministraba un equipo con mayor potencia 220 HP y mayor tonelaje 17.50 que técnicamente se adapta mejor a las condiciones de las vías de comunicación (camino) del municipio de Comacarán, para su mayor durabilidad, y la empresa MAQSA S.A. de CV presento en su oferta una menor potencia comparado con la oferta presentada por Golden Will Industrial S.A. de C.V. Por auto emitido a las catorce y cuarenta minutos del día veintitrés de junio de dos mil once, fs. 61, se resolvió tener por parte a los funcionarios actuantes. **Segundo Escrito fs. 65** "Que el pasado día cuatro de Mayo del dos Mil Once, fuimos legalmente emplazados en forma prescrita por el Artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, del PLIEGO DE REPAROS OFICIO REF ORSM/O81/2010, RELACIONADO CON EL INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A DENUNCIA POR IRREGULARIDADES EN LA ADJUDICACIÓN DE LICITACIÓN DE MOTONIVELADORA REALIZADA A LA MUNICIPALIDAD DE COMACARÁN DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE AL ONCE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, Que se nos pretende sancionar con responsabilidad Administrativa. Que el pasado día diecinueve de Agosto de dos mil once, fuimos notificados en relación al juicio de cuentas Número 108-2009-9, donde se encuentra la resolución emitida, por lo que presentamos la documentación respectiva. Por lo que de conformidad a derecho solicitamos que sea analizado y con la fundamentación legales y los acuerdos agregados con su debida certificación". Por auto emitido a las nueve horas y cinco minutos del día trece de septiembre de dos mil once, fs.108, se ordenó la incorporación de la documentación presentada en legal forma.

V-) Por medio de auto de **fs. 108**, se le concedió Audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por el Licenciado, **NESTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ** de **fs.111**, quien en lo pertinente manifiesta: "Que he sido notificado de la resolución pronunciada a las nueve horas y cinco minutos del día trece de septiembre del presente año, en la cual se conceder audiencia para emitir opinión, razón por la cual vengo a

evacuarla en los términos siguientes: con relación al escrito presentado por los señores cuentadantes, estos no manifiestan absolutamente nada en su escrito, únicamente presentan documentación con la cual pretende desvanecer su responsabilidad, la cual a criterio del suscrito considero necesario,, que se realice una compulsión de la documentación presentada ya que si bien es cierto está certificada por notorio, el Acuerdo presentado se encuentra certificado por una de los cuentadantes, por lo que no es un documento certificado del libro de actas; Así mismo solicito una inspección en el expediente de Licitación de moto niveladora, objeto del presente Juicio de Cuentas""". En cuanto a la prevención realizada a la Representación Fiscal a fs. 112, referente a que puntualizara sobre la petición de inspección, esta fue evacuada por el Ministerio Público a fs. 114, quien en lo pertinente expone: ""Que he sido notificado de la resolución pronunciada a las diez horas y cincuenta minutos del día veinte de octubre del presente año, en la cual se previene puntualizar el objeto de la inspección solicitarla, por lo que el suscrito viene a evacuarla en los términos siguientes: que el objeto de la inspección es tener a la vista el expediente del proceso de adquisición y contratación de la Licitación de la moto niveladora, para verificar junto con la prueba presentada. Si esta se encuentra debidamente anexada esto debido a que los Auditores al momento de la Auditoria no encontraron prueba de la elaboración de la Carpeta Técnica: Así como los servidores actuantes expliquen con la documentación que presentaron que es lo que pretenden probar ya que en su contestación del reparo no mencionan argumentación alguna""". En virtud de la Práctica de Inspección, solicitada por parte la Representación Fiscal, se ordenó a fs. 121, dar nueva audiencia al Ministerio Público Fiscal, la cual fue evacuada a fs, 123, quien en lo pertinente expone: ""Que he sido notificado de la resolución pronunciada a las catorce horas y cinco minutos del día quince de noviembre del presente año, en la cual se concede audiencia para emitir opinión, razón por la cual vengo a evacuarla en los términos siguientes: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO. CONSTITUCIÓN INADECUADA DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE OFERTAS, con relación a este reparo los responsables del mismo manifiestan que se formó la comisión como lo establece el artículo veinte de la LACAP y el consejo decidió nombrar un evaluador externo, del proceso, a lo cual el suscrito considera que el mencionado artículo en su inciso cuarto establece claramente que "en el caso de las Municipalidades... las comisiones a que se refiere este artículo se conformaran de acuerdo a su estructura institucional" y al haber acordado nombrar un evaluador externo, se está contraviniendo dicho artículo ya que este no forma parte de la estructura institucional, por lo que la observación se mantiene y los responsables, deben ser condenados. REPARO DOS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. NO SE ELABORO CARPETA TÉCNICA PARA EL PROYECTO "ADQUISICIÓN DE MOTO NIVELADORA PARA EL MUNICIPIO DE COMACARAN" con relación a este reparo, los responsables del mismo manifiestan que el bien a adquirir era un producto terminado por lo que se solicito los catálogos respectivos a las empresas,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



valorando así los requerimientos para realizar un perfil del proyecto, que no constituye una carpeta, pero junto a las base de licitación constituyen documento legales del proceso de licitación, a lo cual el suscrito comparte los argumentos planteados por los servidores actuantes cuestionados ya que la Norma técnica de control numero 6-10 diseño, establece el diseño comprende un estudio que incluye los elementos necesarios para llevar a cabo la ejecución del proyecto, y con los catálogos que presentan por tratarse de un producto terminado como ellos mencionan pueden realizar el respectivo estudio, por lo que a criterio del suscrito la responsabilidad se devánese. **REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS SUBSANABLES**, con relación a este reparo los responsables del mismo no han presentado prueba que las empresas licitantes hayan presentado toda la documentación señalada por los auditores en el presente reparo por lo que la responsabilidad se mantiene. **REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, ADJUDICACIÓN DE LICITACIÓN A EMPRESA OFERTANTE QUE NO CUMPLIÓ CON EL PUNTAJE MÁXIMO DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS**, con relación a este reparo, los auditores señalan que la deficiencia se originó porque el consejo municipal permitió que se cometieran muchas deficiencias en torno al proceso de evaluación de las ofertas, a lo cual el suscrito considera que dicho planteamiento no es congruente con el reparo ya que en ningún momento la IL-18 y la IL-19 establece que la empresa adjudicataria debe ser la que obtenga más puntos, sino mas bien que cumplir con los requerimientos legales para contratar y que hayan pasado las evaluaciones financieras y técnicas, con base a los criterios de evaluación estipulados en la cláusula 1L 18 evaluación de ofertas, por lo que a criterio del suscrito el reparo se desvanece. ""

VI-) Luego de analizados los argumentos expuestos, documentación presentada, así como la Opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera en relación a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, el pronunciamiento es el siguiente: **REPARO UNO** bajo el Título "**CONSTITUCION INADECUADA DE LA COMISION DE EVALUACION DE OFERTAS**" referente a que se constató que la Comisión de Ofertas no fue constituida de conformidad a lo establecido en la Ley, ya que no participó en el proceso de evaluación de oferta la Jefe de la UACI, el Analista Financiero y el Experto en la Materia para la adquisición de este tipo de bienes, asimismo no fueron realizadas las gestiones para la incorporación de un conocedor de las especificaciones técnicas y funcionamiento del bien a adquirir. Responsabilidad atribuida a los señores: **ENRIS ANTONIO ARIAS**, Alcalde Municipal; **JUAN GONZALEZ**, Sindico Municipal; **FABIO ULLOA ANDRADE**, Primer Regidor Propietario y **SIMON ARGUETA JUAREZ**, Segundo Regidor Propietario. Sobre tal particular, los reparados al hacer uso de su derecho

de defensa, manifiestan que el Concejo Municipal en su reunión ordinaria, acordó conformar la Comisión Evaluadora del Proyecto Adquisición de Moto Niveladora, para la Municipalidad de Comacaran, nombrándose al Licenciado Jorge Ernesto González como evaluador externo del proceso. Como Prueba de descargo presenta documentación agregada a fs. 68 y siguientes. En cuanto a la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión de mérito expone, que los reparados argumentaron que se conformó la Comisión Evaluadora, asimismo manifiestan que el Concejo nombró un Evaluador Externo del proceso, por lo que el Suscrito considera que tal y como se establece en el Art. 20 inciso 4° de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), las Municipalidades deberán de conformar sus Comisiones de acuerdo a su estructura institucional, por lo que haber acordonado nombrar a un Evaluador Externo se contravino el Artículo antes relacionado, ya que este no formaba parte de la estructura institucional de la Municipalidad, por lo que es de la opinión que el reparo se mantiene. Esta **Cámara**, establece que al revisar el Acuerdo número trece, que consta en el Acta número uno, de la Reunión Ordinaria celebrada el día dos de enero de dos mil ocho, agregada a fs. 68, en el que se establece el nombre de las personas que conformarían la Comisión Evaluadora, para la Adquisición de la Moto Niveladora para dicha Municipalidad, encontrándose que esta se formó tal como lo establece el Art. 20 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), nombrándose además un Evaluador Externo, lo que es congruente con lo señalado por el legislador en el Inciso quinto del mismo Artículo en comento, al autorizar la contratación excepcional de un Experto, tal y como se plasmo en el Acuerdo número quince del Acta numero dos de la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal, celebrada el día veinticinco de enero de dos mil ocho, agregado a fs. 69, todo de conformidad al Art. 52 de la Ley de esta Corte, en cuanto a la Presunción de Corrección, así las cosas se concluye que los argumentos vertidos por los reparados así como la prueba documental es idónea y suficientes para desvanecer la deficiencia señalada por el auditor, razón por la cual el Reparo se Desvirtúa. **REPARO DOS** bajo el Título **“NO SE ELABORO CARPETA TECNICA PARA EL PROYECTO “ADQUISICION DE MOTO NIVELADORA PARA EL MUNICIPIO DE COMACARAN”** en relación a que *la Administración Municipal no diseñó carpeta técnica o un perfil de ejecución del proyecto Adquisición de Moto Niveladora para el Municipio de Comacaran, desconociéndose como se determinó el monto para tal adquisición, así como las especificaciones técnicas de la maquinaria; lo que ocasionó que no se lograra determinar la razonabilidad del precio del bien adquirido, así como los parámetros utilizados para el requerimiento de las especificaciones técnicas dentro de las bases*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



de licitación. Responsabilidad atribuida a los señores: **ENRIS ANTONIO ARIAS**, Alcalde Municipal; **JUAN GONZALEZ**, Sindico Municipal; **FABIO ULLOA ANDRADE**, Primer Regidor Propietario; **SIMON ARGUETA JUAREZ**, Segundo Regidor Propietario y **MELVA LORENA MARTINEZ MARTINEZ**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). En tal sentido el Licenciado **José Mártir Martínez Roque** Apoderado General Judicial de la señora **Melva Lorena Martínez Martínez**, expresa que la servidora actuante no fue responsable del diseño de la Carpeta Técnica de la Licitación del Proyecto Moto Niveladora, asimismo manifiesta que no formó parte de dicho desarrollo, ya que argumenta que el responsable de dicho Proyecto, fue el Secretario Municipal, aunado a ello hace referencia de manera pormenorizada a las funciones que desempeñaba la reparada dentro de la Municipalidad, alegando que no fue de su competencia realizar ni encargarse de Procesos de Licitación. Como prueba de descargo presenta Nota agregada a fs. 56. Por otra parte los señores **Enris Antonio Arias**, **Juan González**, **Fabio Ulloa Andrade**, **Simon Argueta** y **José Guadalupe Carballo Rivera** expresan, que el Bien Mueble que la Municipalidad deseaba adquirir, era un producto terminado por lo que se solicitó a diferentes empresas los catálogos de sus productos, valorando así los requerimientos para realizar un perfil del proyecto, manifestando que si bien es cierto no constituye una carpeta, pero sí junto a las bases de Licitación constituyen documentos legales del Proceso, asimismo aseguran que dichos documentos no fueron entregados a los Auditores de la Corte de Cuentas debido a que en ningún momento fueron solicitados. Como prueba de descargo presenta documentación agregada a fs. 71 y siguientes. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, manifiesta que los reparados alegan que el bien a adquirir es un producto terminado por lo que solicitaron los catálogos respectivos, realizando un perfil del Proyecto, que no constituye Carpeta, pero junto a las Bases de Licitación, constituyen documentos legales del Proceso de Licitación, a lo cual el Suscrito comparte tales argumentos, ya que expone que la Norma Técnica de Control numero 6-10, establece el diseño y comprende un estudio que incluye los elementos necesarios para llevar acabo la ejecución del proyecto, por lo que es de la opinión que el reparo no subsiste. De lo anterior esta **Cámara**, hace las siguiente consideración, en cuanto a la señora **Melva Lorena Martínez Martínez**, relacionada con el Reparo en comento, no obstante sus argumentos, estos no contribuyen para desestimar la Responsabilidad Administrativa atribuida, sin embargo en lo referente a los demás servidores actuantes, mediante sus argumentos, demuestran haber realizado el Perfil del Proyecto, para Adquisición de la Moto Niveladora, incorporando como prueba de descargo la documentación que corre agregada a fs.

71 y siguientes, consistente en Carpeta Técnica de Adquisición de Moto Niveladora, Resumen de Presupuesto, Descripción y Alcance, Resumen de Materiales, Folleto de empresa Golden Will Industrial, para lo cual el Ministerio Público Fiscal, solicitó que se realizara una Inspección en el expediente correspondiente a la Licitación, Adquisición y Contratación de Moto Niveladora para verificar junto con la prueba presentada por los reparados, si esta se encontraba debidamente anexada en el proceso, dando como resultado de dicha diligencia, la existencia de la Carpeta Técnica del Expediente del Proyecto Licitación Pública Nacional N° AM.01/2008 Adquisición Moto Niveladora, en la cual se encontró el Perfil del Proyecto antes relacionado la cual consta en el Acta agregada a fs. 120, en ese contexto se concluye, por todas las razones antes expuestas que se logra desvirtuar la deficiencia señalada por el Auditor, razón por la cual el Reparo no Subsiste.

REPARO TRES bajo el Título “**FALTA DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS SUBSANABLES**” referente a que *la Comisión de Evaluación de Ofertas, no requirió a través de la UACI, la presentación de los documentos considerados subsanables, que deben agregarse o complementarse en la presentación de las ofertas, por consiguiente las empresas, no presentaron la documentación que de acuerdo a las bases de licitación era considerable subsanable, por lo que la Comisión de Evaluación de Ofertas, no realizó adecuadamente el proceso de recepción de estas, ya que no fueron rechazadas y se continuó con el proceso de evaluación de ofertas financieras, técnicas y económicas, lo que provocó que se efectuaran malas aplicaciones de los criterios establecidos en la Ley y en los términos de referencia y se corrió el riesgo de efectuarse un inadecuado proceso de evaluación de las ofertas y falta de transparencia que pudo originar una observación a todo el proceso .*

Responsabilidad atribuida a los señores: **ENRIS ANTONIO ARIAS**, Alcalde Municipal; **JUAN GONZALEZ**, Sindico Municipal; **FABIO ULLOA ANDRADE**, Primer Regidor Propietario; **SIMÓN ARGUETA JUAREZ**, Segundo Regidor Propietario y **JOSE GUADALUPE CARBALLO RIVERA**, Secretario Municipal. Sobre tal particular los Servidores Actuales al hacer uso de su derecho de defensa argumentan que la Comisión Evaluadora en la apertura de ofertas y evaluación, determinó que las empresas participantes habían presentado la documentación requerida en las bases de licitación, sin embargo los reparados aseguran que durante el proceso se podía solicitar por escrito a los licitantes la información o documentación jurídica, financiera o técnica necesaria, de esta manera los licitantes estaban obligados a suministrar la información o documentación requerida a la UACI, sin afectar los precios, así como también los aspectos sustanciales de la oferta, en el plazo señalado, caso contrario sus ofertas hubieren sido rechazadas y



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



consideradas no elegibles, en ese orden de ideas los reparados afirman que no se realizó ningún procedimiento de solicitud para subsanar documentación que no se encontrara en las ofertas presentadas por parte de las empresas participantes. En cuanto a la **Representación Fiscal**, es de la opinión que el reparo debe mantenerse, ya que los servidores actuantes no han presentado prueba alguna, en la que las empresas licitantes hayan presentado toda la documentación señalada, por los auditores. En ese orden de ideas esta **Cámara**, determina que las explicaciones expuestas por los servidores actuantes, afirman la deficiencia señalada por el auditor, al argumentar que no solicitaron a las empresas participantes la documentación subsanable, que debía agregarse o complementarse en la presentación de ofertas, requeridas en las bases de licitación; sumado a lo anterior los reparados no presentan documentación de descargo que valorar, en ese sentido es procedente concluir la existencia de un inadecuado proceso de evaluación de las ofertas y la falta de transparencia en dicho proceso, razón por la cual el Reparo se Confirma. Y **REPARO CUATRO** bajo el Título "**ADJUDICACION DE LICITACION A EMPRESA OFERTANTE QUE NO CUMPLIO CON EL PUNTAJE MAXIMO DE EVALUACION DE OFERTAS**" en relación a que *constató que el Concejo Municipal adjudicó la licitación de la oferta AMC 01/2008, Adquisición de Moto Niveladora para el Municipio de Comacaran, a la empresa Golden Will Industrial Limited S.A. de C.V, sin haber tenido la mejor evaluación de las oferta financiera, técnica y económica, pues de conformidad a la verificación de todo el proceso se determinó que el puntaje máximo fue de 87.50 puntos, obtenido por la empresa MAQSA S.A. de C.V, por encima de la oferta que declararon ganadora pues solamente le correspondió 86.19 puntos, siendo superior en 1.31 puntos. La adjudicación relacionada incidió en la falta de transparencia en todo el Proceso de Licitación, por lo que puso en riesgo que fuera cuestionado el Proceso de Adjudicación y declarado ilegal. Responsabilidad atribuida a los señores: **ENRIS ANTONIO ARIAS**, Alcalde Municipal; **JUAN GONZALEZ**, Sindico Municipal; **FABIO ULLOA ANDRADE**, Primer Regidor Propietario; **SIMON ARGUETA JUAREZ**, Segundo Regidor Propietario y **MELVA LORENA MARTINEZ MARTINEZ**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), Sobre tal particular el Licenciado **José Mártir Martínez Roque** Apoderado General Judicial de la señora **Melva Lorena Martínez Martínez**, manifiesta que la servidora actuante no participó como miembro de la Comisión Evaluadora de Ofertas de la Licitación AMC 01/2008, del Proyecto Adquisición de Moto Niveladora, argumentando que el Código Municipal define de manera inequívoca que el responsable de la Adjudicación y Aprobación de las Bases de Licitación es el Concejo Municipal, asimismo hace*

mencción que dentro de la Comisión para la revisión de oferta de la Licitación Pública AMC 01/2008 consta que la reparada no compareció en dicha Comisión, ahora bien la servidora actuante, al enterarse que su firma aparecía dentro de las recomendaciones aportadas por la Comisión, para Adjudicar la Licitación Pública a la empresa Golden Will Industria S.A. de C.V, denunció de forma inmediata que no era su firma la que calzaba y que corría agregada en tal documento. Por su parte los señores **Enris Antonio Arias, Juan González, Fabio Ulloa Andrade, Simon Argueta y José Guadalupe Carballo Rivera**, al hacer uso de su derecho de defensa argumentan que el Concejo Municipal, adjudicó a la empresa Golden Will Industrial S.A. de C.V, el suministro de la Adquisición de Moto Niveladora, para el Municipio de Comacaran, por recomendación de la Comisión Evaluadora ya que esta presentó la oferta mas baja durante el proceso por el monto de \$153,000.00, generando así un ahorro para la Municipalidad, asimismo los reparados afirman que el equipo suministrado por dicha empresa contaba con mayor potencia y tonelaje, por otra parte la empresa MAQSA S.A de C.V. presentó en su oferta una capacidad menor, en cuanto a la potencia de la maquinaria, comparada con la empresa de Golden Will Industrial S.A de C.V. Como prueba de descargo presentan documentación agregada a fs. 104 y siguientes. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, expone que el planteamiento de los auditores no es congruente con el reparo, ya que en ningún momento la IL-18 y la IL-19 establece que la empresa adjudicataria deba ser la que obtenga mas puntos, sino mas bien que cumpla con los requerimientos legales para contratar, así como también haber pasado las evaluaciones financieras y técnicas, con base a los criterios de evaluación estipulados en la cláusula IL-18 evaluación de ofertas, por lo que es del criterio que el reparo se desvanece. En concordancia con lo anterior esta **Cámara**, hace las siguientes consideraciones, en cuanto a la señora **Melva Lorena Martínez Martínez**, sus alegaciones y explicaciones así como la Nota de fecha catorce de julio de dos mil ocho, no son suficientes para desestimar lo señalado por el auditor, sin embargo los demás servidores actuantes, se enmarcan en afirmar que la Adquisición de la Moto Niveladora, se adjudicó a la Empresa que presentó la oferta mas baja durante el proceso, agregando como prueba de descargo la documentación que corre agregada a fs. 104 y siguiente, consistentes en Cuadros Comparativos de Evaluación Financiera, Técnica y Económica, así como también Precio, Tiempo de Entrega y Ponderación Económica de las Empresas Participantes, en ese orden de ideas la documentación refleja que la Empresa Golden Will Industrial, a quien se le adjudicó la licitación resultó ser la ganadora tal y como consta en Cuadro Comparativo de Evaluación Final, agregado a fs. 104, el



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

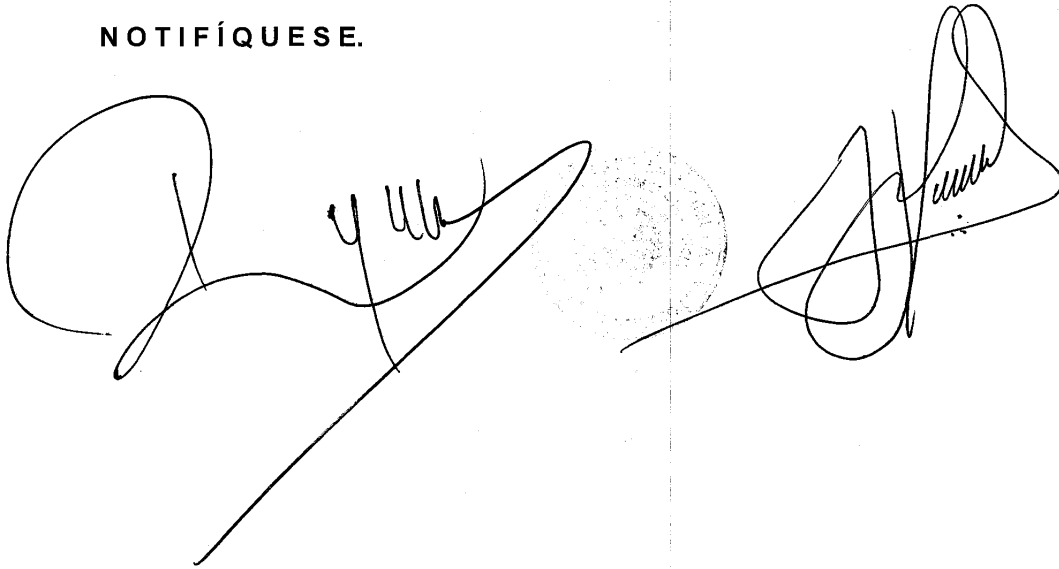


cual señala un puntaje final de 93.66, por arriba de las demás Empresas participantes. Por lo que se concluye en base a lo anteriormente expuesto, que los argumentos de los reparados, así como la prueba documental, son suficientes para controvertir la deficiencia señalada por el auditor que dio origen al presente reparo, razón por la cual el Reparo se Desvirtúa.

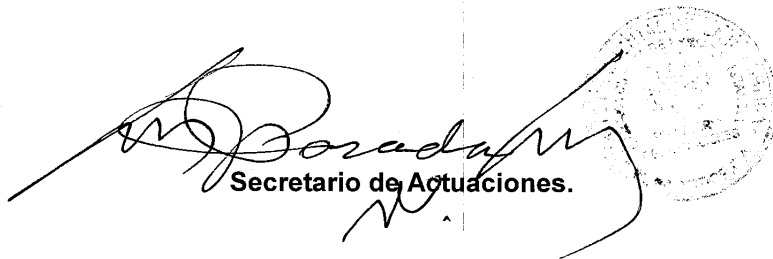
POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles vigente a la fecha en que se originó este Juicio y Art. 54, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República del El Salvador, esta Cámara I-) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por el **REPARO TRES** según corresponda a cada servidor actuante en el Pliego de Reparos, por las razones expuestas en el considerando anterior de la presente Sentencia y en consecuencia **CONDENASELES** al pago de Multa de la siguiente manera: **ENRIS ANTONIO ARIAS**, por la cantidad de CIEN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **\$100.00**; **JUAN GONZALEZ**, por la cantidad de DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **\$16.00** y **JOSE GUADALUPE CARBALLO RIVERA**, por la cantidad de SETENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS **\$73.50** multas equivalente al diez por ciento del sueldo percibido por cada servidor actuante a la fecha en que se generó la responsabilidad. Y a cada uno de los señores: **FABIO ULLOA ANDRADE** y **SIMON ARGUETA** conocido en el presente Juicio como **SIMON ARGUETA JUAREZ** por la cantidad de NOVENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON QUINCE CENTAVOS **\$96.15**, respectivamente, multas equivalentes al Cincuenta por Ciento de un Salario Mínimo vigente a la fecha en que se generó la responsabilidad. II) **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en los **REPAROS UNO, DOS Y CUATRO**, por las razones expuestas en el considerando anterior, en consecuencia **ABSUELVENSE** a los señores: **ENRIS ANTONIO ARIAS**; **JUAN GONZALEZ**; **FABIO ULLOA ANDRADE**; **SIMON ARGUETA** conocido en el presente Juicio como **SIMON ARGUETA JUAREZ** y **MELVA LORENA MARTINEZ MARTINEZ**, de pagar multa de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. III-) **APRÚEBASE** la gestión de la funcionaria **Melva Lorena Martínez Martínez**, en el cargo y períodos mencionados en relación al Examen de Auditoría que generó el presente Juicio de Cuentas. Asimismo, extiéndasele el finiquito de ley correspondiente. IV) Déjase pendiente la

aprobación de la gestión de los funcionarios condenados en el presente Fallo, en los cargos y períodos relacionados, en relación a la Auditoría que generó el presente Juicio de Cuentas, hasta el cumplimiento de la presente Sentencia. Y **V)** Al ser canceladas las multas impuestas désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

NOTIFÍQUESE.

Two handwritten signatures are present. The one on the left is a large, stylized signature. The one on the right is a smaller, more compact signature. Between them is a circular official stamp, partially obscured by the signatures.

Ante mí,

A handwritten signature, likely of the Secretary of Actuaries, is written over a circular official stamp. The signature is written in a cursive style.

Secretario de Actuaciones.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día ocho de diciembre de dos mil once.

Transcurrido el termino establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara a las quince horas y cinco minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil once, agregada de folios 127 a folios 134 del presente Juicio, declárese ejecutoriada dicha sentencia y líbrese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.

Ante Mí,

Secretario de Actuaciones.

JC-108-2009-9.
WMPV.
Ref. Fiscal 12-DE-UJC-5-2010.
Lic. Néstor Emilio Rivera López.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

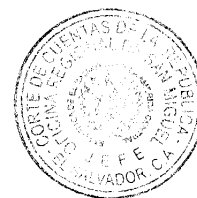


OFICINA REGIONAL DE SAN MIGUEL

**EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO A DENUNCIA POR
IRREGULARIDADES EN LA ADJUDICACION DE LICITACION DE MOTO
NIVELADORA DEL MUNICIPIO DE COMACARÁN, DEPARTAMENTO DE
SAN MIGUEL, AL PERIODO DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2007 AL 11
DE JULIO DEL 2008.**

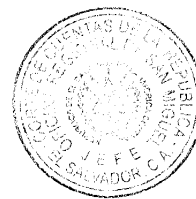
SAN MIGUEL, NOVIEMBRE DEL 2009

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.



INDICE

CONTENIDO	PAGINA.
I. INTRODUCCION	1
II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
III. RESULTADOS DEL EXAMEN	2
IV. PARRAFO ACLARATORIO	16



**Señores
Concejo Municipal de Comacarán,
Departamento de San Miguel.
Presente.**

I. INTRODUCCION

De conformidad con el Art. 195, de la Constitución de la República, Arts. 5 y 31 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República y atendiendo Orden de Trabajo REF.DASM-59/2008, de fecha 30 de junio del 2008, hemos realizado Examen Especial a "Denuncia ciudadana por irregularidades en la adjudicación de licitación de moto niveladora", en el Municipio de Comacarán, Departamento de San Miguel por el período del 26 de noviembre del 2007 al 11 de julio del 2008.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1. Objetivo General

Realizar un Examen Especial sobre la denuncia ciudadana relacionada con Irregularidades en la Adjudicación de Licitación de Moto Niveladora adquirida por la Municipalidad.

2. Objetivos Específicos

Verificar si la Municipalidad, realizó los procesos de licitación y adjudicación, como lo establece la ley LACAP.

Verificar si la Municipalidad está administrando de manera objetiva y eficiente, el uso de la Moto niveladora en los proyectos de la Municipalidad de Comacarán.

Comprobar si la entidad cumplió en todos los aspectos importantes, con Leyes, Reglamentos y demás normativa aplicable, en cuanto a los procesos de Adquisición de la Moto Niveladora.

3. Alcance del Examen

El Examen estuvo orientado a verificar denuncia sobre irregularidades en la Adjudicación de Licitación de Moto Niveladora al período del 26 de noviembre del 2007 al 11 de julio del 2008, a la Municipalidad de Comacarán en el Departamento de San Miguel.



Realizamos el Examen con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República

III. RESULTADOS DEL EXAMEN

Basados en los resultados obtenidos mediante la aplicación de nuestras pruebas de auditoría, determinamos lo siguiente:

1. CONSTITUCIÓN INADECUADA DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE OFERTAS

Constatamos que la Comisión de Evaluación de Ofertas no fue constituida de conformidad a los requerimientos establecidos en la ley. Se determinó que no participó en el proceso de evaluación de oferta, la Jefe de la UACI, analista financiero y el experto en la materia para la adquisición de este tipo de bienes, así como tampoco fueron realizadas gestiones para la incorporación de un conocedor de las especificaciones técnicas y funcionamiento del bien a adquirir.

El Art. 20 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: "Dependiendo de la cantidad de adquisiciones o contrataciones, cada institución constituirá las Comisiones en cada caso, para la Evaluación de ofertas que estime conveniente, las que serán nombradas por el titular o a quien éste designe. Dichas Comisiones podrán variar de acuerdo a la naturaleza de las obras, bienes o servicios a adquirir. Procederán en todo caso, cuando se trate de licitaciones o concursos públicos o públicos por invitación, nacionales o internacionales.

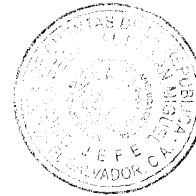
En cuanto a la contratación directa y la libre gestión, será potestad del titular la constitución de las comisiones de evaluación de ofertas respectivas.

Las comisiones a las que se refiere este artículo se formarán por lo menos con los miembros siguientes:

El Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional o la persona que él designe; el solicitante de la obra, bien o servicio o su delegado, un Analista Financiero; y un experto en la materia de que se trate la adquisición o contratación. En el caso de las municipalidades, Tribunal de Servicio Civil, representaciones diplomáticas y consulares, las comisiones a que se refiere este artículo se conformarán de acuerdo a su estructura institucional.

Cuando la institución no contare con personal especializado o idóneo en la materia de que se trate, solicitará colaboración de funcionarios públicos de otras instituciones del Estado, quienes estarán obligados a colaborar y, excepcionalmente, se podrá contratar especialistas.

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal no conformó la Comisión de Evaluación de Ofertas de conformidad a como se indica en la ley.



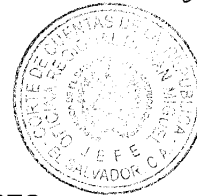
*C.
El hecho que la Comisión Evaluadora de Ofertas no se haya formado con el personal que conozca de los procesos y que posea conocimientos técnicos sobre el bien a adquirirse, tal como está establecido en la ley, originó que se realizara un inadecuado proceso de licitación del proyecto.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 18 de junio de 2009 el Concejo Municipal en relación con la observación expresó lo siguiente: "Como lo establece el Art. 20 de la Lacap en el párrafo tercero el cual manifiesta las comisiones. Que para el caso de las Municipalidades, Tribunal del Servicio Civil, representaciones diplomáticas y consulares, las comisiones a que se refiere este artículo se conformarán de acuerdo con su estructura institucional, y según acuerdo 13 del acta número 1 de fecha 2 de enero de 2008, donde se le dio cumplimiento a dicho artículo según lo manifestado, no obstante se nombró como evaluador externo independiente al Licenciado Jorge Ernesto González, ya que cuenta con la experiencia técnica para la evaluación de esta clase de adquisiciones"

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El comentario sobre el particular más bien entra en contradicción, pues claramente están manifestando que se nombró a otra persona denominado como Evaluador Externo Independiente para que desarrollara el proceso de evaluación, el cual no cuenta con la experiencia suficiente para la adquisición y contratación del bien a adquirir, y no fue la Jefe de la UACI quién lo siguió, cuando la ley expresamente indica que la función será desarrollada por el Jefe de la UACI o por otra persona que el Jefe de la UACI designe, cuando efectivamente dicha función no ha sido delegada por la Jefe de UACI a otra persona; así como también el artículo 20 de la LACAP al que se hace referencia establece que será formada la Comisión para el caso de las municipalidades de acuerdo a la estructura institucional, y el Evaluador Externo nombrado no forma parte de la estructura institucional pues indican que es externo. Al igual es importante aclarar que dicho artículo indica que se podrá solicitar colaboración de funcionarios públicos de otras instituciones del Estado que sea técnico experto en determinada materia cuando el bien a adquirir se refiera a un bien especializado o dependiendo del tipo o naturaleza



2. NO SE ELABORÓ CARPETA TÉCNICA PARA EL PROYECTO "ADQUISICIÓN DE MOTONIVELADORA PARA EL MUNICIPIO DE COMACARÁN"

Constatamos que la Administración Municipal no diseñó carpeta técnica o un perfil de ejecución del proyecto "Adquisición de Moto niveladora para el Municipio de Comacarán" por lo que se desconoce como se determinó el monto a adquirir y las especificaciones técnicas de las maquinaria.

El Art. 12 inciso tercero del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipio determina, "Los proyectos deben ser formulados de conformidad a las normas técnicas de elaboración de proyectos, contenidas en las guías proporcionadas por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y acorde a la reglamentación de la Corte de Cuentas de la República".

La Norma Técnica de control Interno No. 6-10 DISEÑO, establece, "el diseño, comprende un estudio que incluye los elementos necesarios para llevar a cabo la ejecución del proyecto, cuya factibilidad haya sido demostrada previamente.

Es conveniente que en esta etapa se cumplan las siguientes actividades y resultado; planos de construcción, cálculos estructurales, especificaciones de la construcción, programas de trabajo, plazos de construcción, presupuesto por rubros y global, análisis de precios unitarios, memoria descriptiva, recomendaciones".

X La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal no diseñó un perfil para determinar el presupuesto y especificaciones técnicas de la maquinaria.

X^c Lo anterior ocasiona que no se logre determinar la razonabilidad del precio del bien a adquirir así como tampoco es posible determinar que parámetros utilizaron para efectuar el requerimiento de las especificaciones técnicas dentro de las bases de licitación, en detrimento de los fondos al correr el riesgo de adquirir maquinaria sin especificaciones técnicas adecuadas al monto invertido.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 18 de junio de 2009 el Concejo Municipal en relación con la observación expresó lo siguiente: "En nota de fecha 18 de junio de 2009 el Concejo Municipal manifestó lo siguiente: En ningún momento se ha incurrido en ilegalidad al respecto ya que la NTCIE No. 6-10 referente al diseño es clara al manifestar que el diseño comprende un estudio que incluye los elementos necesarios para llevar a cabo la ejecución del proyecto factibilidad haya sido demostrada previamente. Es conveniente que en esta etapa se cumplan las siguientes actividades y resultados; planos de construcción, cálculos estructurales especificaciones de la construcción, programas de trabajo, plazos de construcción presupuesto por rubro y global, análisis de los precios unitarios, memoria



descriptiva, recomendaciones. Para determinar la construcción de un proyecto basta y sobra con una carpeta técnica donde especifica la forma o manera de construcción del bien que se requiere y como en este caso ya es un bien terminado solamente se requiere las especificaciones técnicas que se encuentran dentro de las bases de licitación aprobado por el concejo municipal, como también el perfil realizado por este concejo Municipal. Toda documentación constituye la carpeta técnica de dicho proceso”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante los comentarios emitidos, no es cierto que la documentación general y documentación del proceso de adquisición reúna las funciones de carpeta técnica o perfil del proyecto, pues la carpeta técnica es el documento que posee las características de programación de los proyectos, sin embargo cuando se realizó la evaluación del proyecto de "Adquisición de la Moto niveladora" no fue presentada información que llevara a determinar la programación del tipo de bien a adquirir y que condiciones técnicas debería cumplir, mucho menos que se estimara el costo y condiciones del bien a adquirir. Por lo que se desconoce que parámetros emitió y utilizó el Concejo Municipal para estimar el precio de la maquinaria a licitar.

3. FALTA DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS SUBSANABLES. Ad

Comprobamos que la Comisión de Evaluación de Ofertas no requirió a través de la UACI la presentación de los documentos considerados subsanables que deberán agregarse o completarse en la presentación de las ofertas, por consiguiente las empresas no presentaron la documentación que de acuerdo a las bases de licitación eran considerados subsanables, por lo que la Comisión de Evaluación de Ofertas no realizó adecuadamente el proceso de recepción de ofertas pues éstas ofertas no fueron rechazadas y se continuó con el proceso de evaluación de las ofertas financieras, técnicas y económicas. La documentación considerada subsanable que no fue presentada se refiere a la detallada a continuación:

CONTENIDO SEGÚN BASES DE LICITACIÓN	EMPRESAS OFERTANTES					
	MAQSA 1		DIDEA 2		GOLDEN WILL 3	
	SI	NO	SI	NO	S I	NO
<u>Documentos Subsanables</u>						
Referencias crediticias bancarias actuales donde se muestre la calificación de riesgo, si no ha						



tenido créditos aclarar cual es la fuente de apalancamiento. <						
Referencias crediticias comerciales actuales, donde se muestre el monto de sujeto de crédito (mínimo 3), si no ha tenido créditos aclarar cual es la fuente de apalancamiento. <		\		\	\	
Referencias técnicas de suministro ofertado (mínimo 3) La empresa Golden Will solamente presentó 2 referencias	\		\			\
Listado de Verificación <		\	\		\	
Cuadro de experiencia del ofertante en suministro similares. <		\	\		\	
Literatura descriptiva del bien ofertado <	\		\			\
Constancia de respaldo que garantice que el licitante cuenta con Stock y servicio de repuestos en el país. (La empresa Golden Will Industrial presentó constancia de Stock pero no se refiere a suministro de repuestos en el país, sino proveniente de su casa Matriz en Chica) <		\	\			\
Plan de mantenimiento		\	\		\	\

El Art. 48 inciso Segundo, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública determina, "La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá verificar que las ofertas incluyan la información, documentos técnicos, legales, financieros y demás requisitos solicitados en las bases. En caso de omisión de algunos documentos, y ésta hubiere sido considerada subsanable en las Bases, la Comisión de Evaluación de Ofertas, por medio del Jefe de la UACI, solicitará por escrito los documentos que deberán agregarse o completarse y el plazo con que contará para la subsanación, **siempre y cuando se haya establecido en las bases**. En caso de no subsanarse en los términos prevenidos, la oferta no se tomará en cuenta para continuar con el proceso de evaluación".

La IL-14 Rechazo de Ofertas establece: La Alcaldía Municipal de Comacarán durante la apertura de las ofertas rechazará cualquiera o todas las ofertas, según el caso, si:

4) Los documentos considerados como subsanables no son presentados en el plazo solicitado por la comisión evaluadora.

La IL-18 EVALUACIÓN DE OFERTAS de las Bases de Licitación para la Adquisición de Moto niveladora para el Municipio de Comacarán AMC 01/2008 establece, "La Alcaldía Municipal de Comacarán, durante el proceso de Evaluación de Ofertas podrá solicitar por escrito a el (los) licitante (s) la información y/o documentación adicional jurídica, financiera y técnica necesaria



para tal efecto. Los licitantes estarán obligados a suministrar dicha información y/o documentación sin modificar los precios, ni los aspectos sustanciales de la Oferta, en el plazo que la AMC lo señale; en caso de que no lo hagan sus ofertas serán rechazadas. El Comité Evaluador verificará la documentación contenida en la Oferta, si faltaren cualesquiera de los documentos subsanables se solicitará al oferente por escrito que los presente en la UACI, en el plazo que se establezca en la solicitud, en caso de no hacerlo su oferta será considerada No Elegible y será rechazada”.

X La deficiencia se produjo porque en ausencia de la Jefe de la UACI, el Concejo y el Secretario Municipal tomaron la decisión de aprobar el proceso de licitación desconociendo el contenido y la aplicación de las bases.

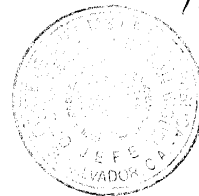
C
X Esto incide en que se efectúen malas aplicaciones de los criterios establecidos en la ley y en los términos de referencia y se corre el riesgo de efectuarse un inadecuado proceso de evaluación de las ofertas y en falta de transparencia que podría originar observación a todo el proceso.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Concejo Municipal en nota de fecha 18 de junio de 2009 manifestó lo siguiente: Con relación a dicha observación es de manifestarle que no existe documentación que fueran subsanables por las empresas participantes tal como lo establece la IL-18 evaluación de las ofertas la AMC, durante el proceso de Evaluación de Ofertas podrá solicitar por escrito a el (los) licitantes la información y/o documentación adicional jurídica financiera y técnica necesaria para tal efecto, Los solicitantes estarán obligados a suministrar dicha información y/o documentación sin modificar los precios, ni los aspectos sustanciales de la oferta, en el plazo que la AMC lo señale; en caso que no lo hagan serán rechazadas. El Comité evaluador verificará la documentación contenida en la oferta, si faltaren cualesquiera de los documentos subsanables se solicitará al oferente por escrito que los presente en la UACI, en el plazo que se le establezca en la solicitud, en caso de no hacerlo su oferta será considerada no elegible y será rechazada. Por lo tanto no existe motivo para rechazar dichas ofertas.

Con el proceso de recepción de ofertas al no rechazarse las ofertas la comisión consideró que toda la documentación presentada al momento de la apertura de la oferta cumplía con los requisitos en las bases de licitación.

La Jefe de la UACI en nota de fecha 17 de julio de 2008, indicó lo siguiente: “Como no manejó el proyecto no se verificó por su persona si habían documentos que se podían subsanar por las empresas. Y explicó que cuando realiza el proceso de apertura de ofertas están presentes las empresas y les manifiesta en el acta de apertura donde se le dan tres días hábiles para subsanar documentos, y se les hace entrega de una copia del acta”.



Así también indicó que si los documentos subsanables no fueron presentados como es evidente no los solicitó el señor Secretario, pues fue quién manejó el proyecto.

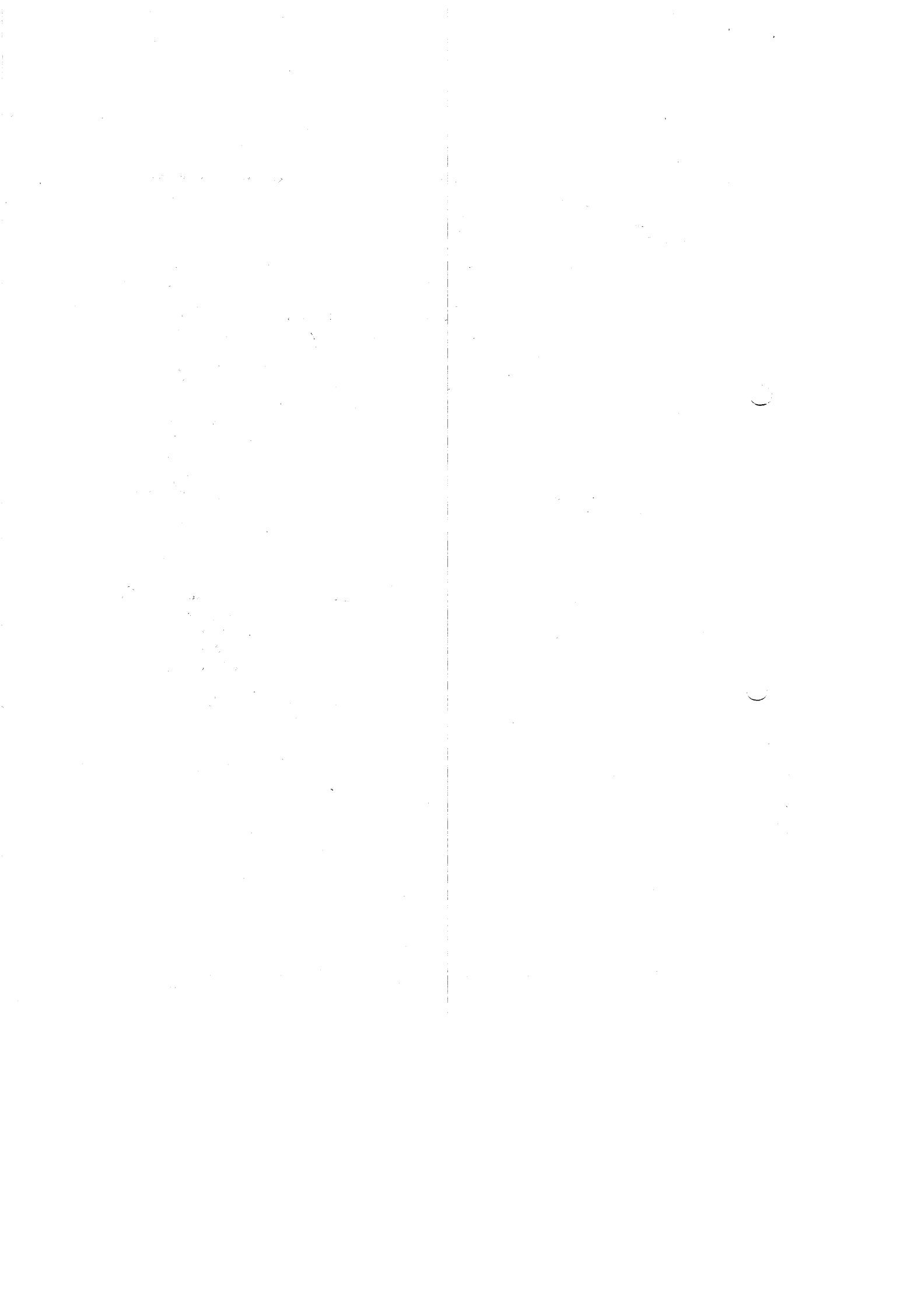
COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

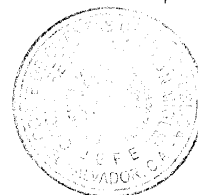
Los comentarios no desvirtúan la deficiencia pues efectivamente a las 3 empresas no les fue solicitada la documentación considerada subsanable no presentada en forma completa así tenemos la siguiente: a la Empresa MAQSA S.A. de C.V. no presentó todas las referencias bancarias, ni las referencias crediticias ni presentó aclaración de cual es la fuente de apalancamiento, no presentó el listado de verificación, el cuadro de experiencia del ofertante en suministros similares, la constancia de respaldo que garantice que el licitante cuenta con stock y servicio de repuestos en el país y el plan de mantenimiento. La empresa DIDEA S.A. de C.V., no presentó las referencias crediticias, la empresa GOLDEN WILL INDUSTRIAL LIMITED, no presentó las referencias técnicas del suministro ofertado (mínimo 3), No presentó la garantía del equipo de acuerdo a las condiciones mencionadas en la cláusula CE-06, no presentó la literatura descriptiva del bien ofertado.

4. INDEBIDO PROCESO DE EVALUACIÓN DE OFERTA FINANCIERA *Adm*

~~8~~ Comprobamos que la Comisión de Evaluación de Ofertas no aplicó correctamente la razón financiera de endeudamiento, pues al aplicarla se realizó operando los pasivos totales entre el total de patrimonio, y se asignó puntaje a los valores establecidos de 2.5 a 3 y de 1.51 a 2.49 cuando la razón es explícita en mencionar que mide la deuda total entre sus fondos propios y que cuando sobrepasan la relación de 2, las empresas son consideradas sobre endeudadas, y es considerada válida cuando sus valores van de 0.50 a 1.50; así como tampoco efectuó la evaluación de la oferta financiera de conformidad a lo establecido en las bases de licitación. Así también se asignaron puntajes a empresas que no presentaron completas la documentación en sus ofertas.

El Art. 48 inciso segundo del reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública determina, "La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá verificar que las ofertas incluyan la información, documentos técnicos, legales, financieros y demás requisitos solicitados en las bases. En caso de omisión de algunos documentos, y ésta hubiere sido considerada subsanable en las Bases, la Comisión de Evaluación de Ofertas, por medio del Jefe de la UACI, solicitará por escrito los documentos que deberán agregarse o completarse y el plazo con que contará para la subsanación, siempre y cuando se haya establecido en las bases. En caso de no subsanarse en los términos prevenidos, la oferta no se tomará en cuenta para continuar con el proceso de evaluación".





La IL-14 Rechazo de Ofertas establece: La Alcaldía Municipal de Comacarán durante la apertura de las ofertas rechazará cualquiera o todas las ofertas, según el caso, si:

4) Los documentos considerados como subsanables no son presentados en el plazo solicitado por la comisión evaluadora.

La IL-18 EVALUACIÓN DE OFERTAS de las Bases de Licitación para la Adquisición de Moto niveladora para el Municipio de Comacarán AMC 01/2008 establece, "La Alcaldía Municipal de Comacarán, durante el proceso de Evaluación de Ofertas podrá solicitar por escrito a el (los) licitante (s) la información y/o documentación adicional jurídica, financiera y técnica necesaria para tal efecto. Los licitantes estarán obligados a suministrar dicha información y/o documentación sin modificar los precios, ni los aspectos sustanciales de la Oferta, en el plazo que la AMC lo señale; en caso de que no lo hagan sus ofertas serán rechazadas. El Comité Evaluador verificará la documentación contenida en la Oferta, si faltaren cualesquiera de los documentos subsanables se solicitará al oferente por escrito que los presente en la UACI, en el plazo que se establezca en la solicitud, en caso de no hacerlo su oferta será considerada No Elegible y será rechazada. Índice de Endeudamiento (según textos de contabilidad financiera) Este índice mide la intensidad de toda la deuda de la empresa con relación a sus fondos propios. Y se aplica así:

$$\text{Índice de Endeudamiento} = \frac{\text{Pasivo total}}{\text{Activo Total}}$$

Mientras menor sea su valor, más bajo será el grado de endeudamiento reflejándose en una estabilidad para la entidad. Este bajo grado de endeudamiento posibilita a la empresa poder acceder a nuevas fuentes de financiamiento. Un valor entre 0.5 y 1.5 puede considerarse aceptable. Si es mayor que 1.5 es preocupante y si pasa de 2 hay exceso de endeudamiento.

* La deficiencia se produjo porque la Comisión Evaluadora de Ofertas, desconoce el proceso de evaluación para determinar las razones financieras.

⌚ Ocasionando que se asignara puntaje a ofertas a las cuales les faltaba documentación y no se realizara adecuadamente la evaluación de la oferta financiera, corriendo el riesgo que se adjudicara a empresa que no reunía las condiciones financieras más óptimas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 18 de junio de 2009, el Concejo Municipal, establece: "al momento de evaluar el endeudamiento de la empresa participante se tomaron cifras de los estados financieros incorrectas a la hora de digitar, al realizar un análisis se observó que no afecta en la evaluación de las empresas participantes, por tal motivo las ofertas financieras no corrieron ningún riesgo ya que la empresa



que se le adjudicó reunió las condiciones mínimas para ser evaluada por la comisión. El proceso de endeudamiento son los recursos ajenos entre los recursos propios equivalente al pasivo circulante sobre el activo circulante, tomado como base el año fiscal 2006".

La Jefe de la UACI en nota de fecha 17 de julio de 2008, del corriente indicó lo siguiente:

En cuanto al proceso de evaluación de ofertas es evidente que no se evaluó como establecen las bases porque no las manejaba bien la persona que las elaboró. Por lo que se manipuló la información sabiendo que la empresa ganadora es la empresa MAQSA S.A. de C.V. En cuanto a la evaluación de la oferta no se realizó alguna evaluación con la Comisión, sino que se solicitó este servicio a una persona externa, dice que con experiencia en el ramo, y el Secretario se presentó a explicar a la Comisión pero no dijo quién era la empresa ganadora.

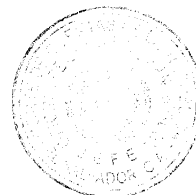
COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios no aportan nada para desvanecer la deficiencia, así como tampoco presentaron documentación para tal efecto, por lo que la observación se mantiene.

5. INDEBIDO PROCESO DE EVALUACIÓN DE OFERTA ECONÓMICA

Comprobamos que la Comisión de Evaluación de Ofertas efectuó proceso de evaluación de las ofertas económicas presentadas por las empresas ofertantes, y para efecto de aplicar la fórmula para la operación no tomó la oferta más baja que fue la presentada por la Empresa MAQSA S.A. de C.V. por \$ 147,000.00, con una puntuación del 20.00 puntos, y la empresa GOLDEN WIL INDUSTRIAL, S.A. ofertó por \$ 153.000, que le correspondían 19.21 puntos, DIDEA INDUSTRIAL, S.A. de C.V. ofertó por \$ 190,941.86, correspondiéndole 15.44 puntos. Y debido a que en las bases de licitación se decía que todas las ofertas tendrían que ser presentadas con el IVA incluido, a la presentada por MAQSA S.A. DE C.V., la comisión le incrementó el valor de dicho impuesto; pero no lo hizo con la oferta presentada por la empresa GOLDEN WIL INDUSTRIAL, S.A. por lo que la oferta fue incrementada subiendo el monto de \$ 147,000.00 a 166.110.00, ya que solamente se le incrementó a esta empresa, no así a las demás. Con esa operación la Empresa Golden Will, fue la ganadora, por lo que la puntuación asignada a las empresas ofertantes no fue la correcta.

La IL-18 EVALUACIÓN DE OFERTAS de las Bases de Licitación para la Adquisición de Moto niveladora para el Municipio de Comacarán AMC 01/2008 establece, "La Alcaldía Municipal de Comacarán, durante el proceso de Evaluación de Ofertas podrá solicitar por escrito a el (los) licitante (s) la información y/o documentación adicional jurídica, financiera y técnica necesaria



para tal efecto. Los licitantes estarán obligados a suministrar dicha información y/o documentación **sin modificar los precios**, ni los aspectos sustanciales de la Oferta, en el plazo que la AMC lo señale; en caso de que no lo hagan sus ofertas serán rechazadas.

Los criterios de evaluación del Informe de Evaluación de las Ofertas relacionados con la Evaluación económica establecen, "Se evaluarán económicamente aquellas ofertas que hayan cumplido con todos los requerimientos legales establecidos y además, hayan obtenido por lo menos el puntaje mínimo en la evaluación financiera y técnica. A los ofertantes que pasen las etapas financieras y técnicas se les evaluará la oferta económica, la que tiene una ponderación del 20% considerándose el precio más bajo ofertado, evaluándose las demás ofertas con relación a éste, de la siguiente manera":

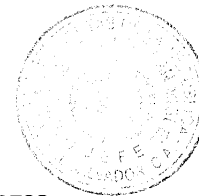
$$\text{Oferta Económica} = \frac{\text{Oferta económica más baja} \times 20}{\text{Oferta en estudio}}$$

* La deficiencia se originó porque los miembros que se desempeñaron dentro de la Comisión de Evaluación de Ofertas modificaron la oferta más baja presentada por la empresa MAQSA S.A. incluyendo el monto del IVA, por lo que la evaluación económica se realizó inadecuadamente tomando de base la oferta que no fue la más baja.

© Generando que se haya aplicado mayor puntaje a la empresa Golden Will Industrial S.A., y se haya adjudicado no de conformidad a los términos de referencia, en detrimento de la transparencia del proceso de evaluación, y de los fondos de la municipalidad, por no contratar a la empresa que presentó la oferta más económica.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Según nota de fecha 18 de junio de 2009 el Concejo manifestó lo siguiente: " Los criterios de evaluación del informe de evaluación de la oferta económica fue correctamente aplicada ya que según análisis de precios efectivamente se consideró la oferta más baja en donde el representante de la empresa MAQSA. S.A. estuvo de acuerdo en la modificación del precio en su oferta económica. Por el cuál la comisión recomendó la oferta económica más baja presentada por la empresa Golden Will Industrial Limited S.A. de C.V. por un monto de \$ 153,100.00. Según la IL-18 Evaluación de Ofertas la AMC durante el proceso de Evaluación de las Ofertas podrá solicitar por escrito a el (los) licitantes la información y/o documentación adicional jurídica, financiera y técnica necesaria para tal efecto. Los licitantes estarán obligados a suministrar dicha información y/o documentación sin modificar los precios, ni los aspectos sustanciales de la oferta, en el plazo que la AMC lo señale; en el caso que no lo hagan, sus ofertas serán rechazadas. El Comité Evaluador verificará la documentación contenida en la oferta, si faltaren cualesquiera de los documentos subsanables se solicitará al



oferente por escrito que los presente en la UACI, en el plazo que se le establezca en la solicitud, en caso de no hacerlo su oferta será no elegible y será rechazada. En ningún momento se ha modificado los precios presentados por los ofertantes si no que se le está aplicando el impuesto que por ley tiene obligación de llevar dicha empresa MAQSA S.A. de C.V., en cuanto a la oferta de Golden Will Industrial Limited S.A. de C.V. manifiesta en su oferta que tramitará los impuestos correspondientes al IVA apegándose al Art. 45 literal G de la Ley del IVA, La empresa DIDEA INDUSTRIAL S.A. de C.V. si aplica el IVA en su oferta económica”.

La Jefe de la UACI en nota de fecha 17 y 18 de julio del 2008, indicó lo siguiente: “como es evidente la empresa MAQSA S.A. de C.V. es la que presentó la oferta más baja por \$ 147,000.00, pero el Secretario discutió que se le debería subir el IVA a la empresa MAQSA S.A. de C.V. y la empresa DIDEA Industrial S.A. de C.V. que ofertó con precio incluido el IVA, por lo que en acta aparecen con montos más altos ya que no se le aplicó a la empresa Golden Will Industrial Limited S.A. de C.V. por lo que desde ese momento empezó la disconformidad de parte de las empresas.

Tal proceso no se dio adecuadamente porque si la Comisión evaluadora tuviera los conocimientos necesarios tal proceso no se hubiese manipulado como se hizo, más vale mencionar que la Comisión Especial de Alto Nivel que se nombró más jugó un papel donde los responsables pudieran escudarse de la falsedad de dicho proceso, ya que ninguno de ellos tiene el conocimiento ni siquiera vago de cómo se desarrollan estos procesos, por lo que predominó la conveniencia del Sr. Alcalde y Secretario Municipal, quienes ya tenían un interés por la empresa ganadora”.

Según evaluación de ofertas puede verse que el proceso se manejó deficiente y realmente no se puede llamar deficiente por que se conocía perfectamente que la empresa que mejor ofertó era la empresa MAQSA S.A. de C.V.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios y documentación presentada no contribuyen al desvanecimiento de la observación sino por el contrario la ratifican.

Según lo manifestado por la Jefe de la UACI, existieron irregularidades en el proceso desde que se modificó el precio de la oferta presentada por MAQSA S.A. de C.V. incluyendo el valor del IVA y no se modificó la oferta económica presentada por Golden Will Industrial S.A. pese a que dicha empresa también ofertó sin IVA incluido. Por lo que efectivamente existieron situaciones irregulares que encaminaban que la licitación fuera adjudicada a la empresa Golden Will Industrial Limited S.A.

Adm.



6. INDEBIDO PROCESO DE EVALUACIÓN DE OFERTAS TÉCNICAS

Comprobamos que la Comisión de Evaluación de Ofertas efectuó proceso de evaluación de las Ofertas Técnicas presentadas por las empresas ofertantes, sin embargo no asignó el puntaje correcto a la empresa MAQSA S.A de C.V, la cual obtuvo mayor puntaje de conformidad a las especificaciones técnicas, según las bases de licitación, presentadas por cada empresa.

La IL-18 EVALUACIÓN DE OFERTAS de las Bases de Licitación para la Adquisición de Moto niveladora para el Municipio de Comacarán AMC 01/2008 establece, "La Alcaldía Municipal de Comacarán, durante el proceso de Evaluación de Ofertas podrá solicitar por escrito a el (los) licitante (s) la información y/o documentación adicional jurídica, financiera y técnica necesaria para tal efecto. Los licitantes estarán obligados a suministrar dicha información y/o documentación **sin modificar los precios**, ni los aspectos sustanciales de la Oferta, en el plazo que la AMC lo señale; en caso de que no lo hagan sus ofertas serán rechazadas.

Evaluación Técnica

Basándose en la información presentada se determinará la capacidad técnica de la empresa y su máximo puntaje será de sesenta (60) puntos. Esta evaluación se realizará de acuerdo al siguiente detalle:

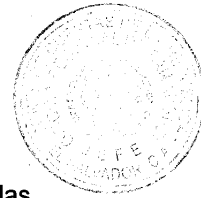
CRITERIOS A EVALUAR

PUNTOS

1. Experiencia de la empresa en suministros similares y referencias técnicas del suministro ofertado.	5
2. Cumplimiento de las especificaciones Técnicas	30
3. Plazo de entrega de los productos ofertados	10
4. Garantía de los productos ofertados	10
5. Stock de repuestos en el país	5

Los criterios de evaluación del Informe de Evaluación de las Ofertas relacionados con la Evaluación Económica establecen, "Se evaluarán económicamente aquellas ofertas que hayan cumplido con todos los requerimientos legales establecidos y además, hayan obtenido por lo menos el puntaje mínimo en la evaluación financiera y técnica".

- * La deficiencia se originó porque la Comisión de Evaluación de Ofertas no efectuó adecuadamente el proceso de evaluación de la oferta técnica de conformidad a las especificaciones técnicas establecidas en los términos de referencia, así como también, debido a que algunas especificaciones fueron tomadas en conjunto cuando debían analizarse individualmente tal como lo determinaron en las bases de licitación.



El incumplimiento a los términos de referencia en relación con la evaluación de las especificaciones ocasionó que se adjudicara inadecuadamente la licitación de la maquinaria, en detrimento de adquisición de maquinaria con deficiente especificaciones técnicas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 18 de junio de 2009 el Concejo Municipal manifestó lo siguiente, "En relación con la deficiencia que nos presentan en el indebido proceso de evaluación de oferta técnica incumplimiento de la comisión evaluadora evaluó en base a los 45 ítems tal como lo establece en las especificaciones técnicas de las bases de licitación aprobadas por parte de la municipalidad. Al momento de la auditoria practicada por la Corte de Cuentas la Auditora al momento fraccionó los ítems en 52 los cuales no concuerda con lo aprobado por el Concejo Municipal, por lo tanto no hubo un detrimento ni deficiencia para evaluar por parte de la Comisión Evaluadora ya que están apegado al proceso mencionado".

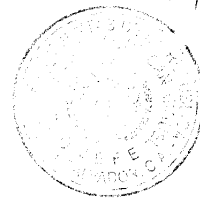
COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios siguen siendo los mismos que presentaron cuando se dieron a conocer las deficiencias por parte del equipo de auditoria, los cuales no desvanecen la observación señalada, por lo que la deficiencia se mantiene.

7. ADJUDICACIÓN DE LICITACIÓN A EMPRESA OFERTANTE QUE NO CUMPLIÓ CON EL PUNTAJE MÁXIMO DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS.

Verificamos que el Concejo Municipal adjudicó la licitación de la oferta AMC 01/2008 "Adquisición de Moto niveladora para el Municipio de Comaracán" a la empresa Golden Will Industrial Limited S.A. de C.V. por el monto de \$153,100.00 sin haber obtenido la mejor evaluación de las ofertas financiera, técnica y económica, pues de conformidad a la verificación de todo el proceso se determinó que el puntaje máximo fue de 87.50 puntos, obtenido por la empresa MAQSA S.A. de C.V. por encima de la oferta que declararon ganadora pues solamente le correspondió 86.19 puntos, siendo superior en 1.31 puntos.

La IL-19 Adjudicación, establece "La Alcaldía Municipal de Comaracán podrá adjudicar la compra de la Moto niveladora articulada u objeto de esta licitación, a la oferta que cumpla con los requerimientos legales para contratar y que hayan pasado las evaluaciones financieras y técnicas, con base a los criterios de evaluación estipulados en la Cláusula IL-18 Evaluación de Ofertas; tomando en cuenta las modificaciones y/o enmiendas hechas por la Comisión de Evaluación de Ofertas y de algunos aspectos que no se consideraron en el momento de apertura, así como declarar desierta si ninguna de las ofertas cumplen especificaciones técnicas y condiciones de estas bases, así como también



aumentar o disminuir la cantidad del rubro a contratar. Así mismo, para poder ser elegibles de adjudicación las empresas o personas naturales deberán obtener por lo menos el puntaje mínimo establecido en la evaluación financiera y técnica; además, cumplir con los requerimientos establecidos en las presentes bases de licitación”.

- ✓ La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal permitió que se cometieran muchas deficiencias en torno al proceso de evaluación de las ofertas.
- Lo que incidió en falta de transparencia en todo el proceso de licitación, por lo cual se corre el riesgo que sea cuestionado el proceso de adjudicación y sea declarado ilegal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 18 de junio del 2009, el Concejo Municipal expresó lo siguiente:” La adjudicación de la AMC 01/2008 adquisición de moto niveladora para el municipio de Comacarán departamento de San Miguel, el Concejo Municipal adjudicó a la empresa Golden Will Industrial Limited S.A. de C.V. por un monto de \$ 153,100.00 después de haber obtenido por parte de la Comisión evaluadora la recomendación de ser la empresa mejor evaluada en lo económico y técnico tal como lo establece el cuadro de evaluación. Se tiene a bien aclarar que la comisión evaluadora de oferta se conformó con el personal de la municipalidad no experto en el área pero si con conocimiento de las bases de licitación y método de evaluación como lo establece la LACAP no obstante se contó con un profesional con la experiencia para la evaluación de este proyecto”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En el análisis efectuado por el equipo de auditoría de conformidad a los criterios estipulados en las bases de licitación para realizar la evaluación técnica, económica y financiera realizada por la Comisión nos dio como resultados ponderaciones diferentes en cada una de ellas y en la que se determinó que la empresa con mayor puntaje obtenido fue la empresa MAQSA S.A. de C.V. con 87.50 puntos, seguida de la empresa Golden Will Industrial Limited S.A. de C.V. con 86.19 y en último puntaje la empresa DIDEA Industrial S.A. de C.V. con 62.44 puntos las cuales fueron comunicadas en su oportunidad, sin embargo no han logrado desvirtuar las condiciones encontradas donde efectivamente la empresa a la que se debió adjudicar fue a la empresa MAQSA S.A. de .C.V.

IV. PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a Denuncia ciudadana por irregularidades en la adjudicación de licitación de moto niveladora. En el Municipio de Comacarán, Departamento de San Miguel por el período del 26 de noviembre del 2007 al 11 de julio del 2008, y ha sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 24 de noviembre del 2009.

DIOS UNION LIBERTAD

Oficina Regional de San Miguel.
Corte de Cuentas de la República

